



SUMARIO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Pág.

PROCESO 01-DL-2020	Acción laboral planteada por la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino contra el Parlamento Andino.....	2
--------------------	--	---



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 01-DL-2020

Acción laboral planteada por la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino contra el Parlamento Andino

Magistrado sustanciador: Hugo R. Gómez Apac

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos¹ el 14 de junio de 2023, adopta por unanimidad² el presente auto en el marco de la acción laboral planteada por la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino (en adelante, la señora Aguirre o la demandante) contra el Parlamento Andino.

VISTO:

El escrito del 16 de mayo de 2023 presentado por el Parlamento Andino y el escrito del 29 de mayo de 2023 presentado por la señora Aguirre.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Sentencia del 27 de abril de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, el Tribunal o el TJCA) decidió:

«PRIMERO: Declarar fundada en parte la demanda de acción laboral planteada por la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino contra el Parlamento Andino, de conformidad con la parte considerativa de la presente

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

² En su voto favorable a la adopción del presente auto, la magistrada Sandra Catalina Charris Rebellón aclara que, aunque emitió un voto disidente con relación al tercer decide de la Sentencia del 27 de abril de 2023, que es uno de los extremos objeto de la solicitud de aclaración del Parlamento Andino, concuerda con los fundamentos establecidos en este auto que declara infundada la aclaración solicitada por improcedente.





- SEGUNDO:** Ordenar al Parlamento Andino que, por medio de la Oficina de la Representación Parlamentaria Nacional de Ecuador, realice las gestiones adecuadas para que, en un plazo máximo de seis (6) meses, proceda al pago a favor de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino de la suma de 15.027,00 USD, en calidad de indemnización por vulneración a su derecho de licencia por maternidad. El pago de este rubro deberá salir del presupuesto de la Oficina de la Representación Parlamentaria Nacional de Ecuador.
- TERCERO:** Ordenar al Parlamento Andino que, por medio de la Oficina de la Representación Parlamentaria Nacional de Ecuador, realice las gestiones adecuadas para que, en un plazo máximo de seis (6) meses, proceda al pago a favor de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino de la suma de 14.726,40 USD, en calidad de pago por concepto de viáticos por gastos de residencia. El pago de este rubro deberá salir del presupuesto de la Oficina de la Representación Parlamentaria Nacional de Ecuador.
- CUARTO:** Ordenar al Parlamento Andino que, por medio de la Oficina de la Representación Parlamentaria Nacional de Ecuador, realice las gestiones adecuadas para que, en un plazo máximo de seis (6) meses, proceda al pago a favor de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino de la suma de 200,00 USD, en calidad de pago de rubros por movilización y transporte. El pago de este rubro deberá salir del presupuesto de la Oficina de la Representación Parlamentaria Nacional de Ecuador.
- QUINTO:** Ordenar al Parlamento Andino que, si actualmente hubiese al menos una madre lactante prestándole servicios, adecúe inmediatamente un lactario privado, cómodo, calmo e higiénico, en las instalaciones de su Oficina Central de conformidad con las condiciones mínimas esbozadas en la presente sentencia. En el caso de que actualmente no hubiese una madre lactante entre el personal del Parlamento Andino, el TJCA ordena a esta entidad comunitaria que implemente las medidas pertinentes para poder adecuar un lactario mínimo de forma inmediata, en los términos de la presente sentencia, de requerirlo eventualmente. En cualquier situación, de existir una madre lactante en el Parlamento Andino, se le deberá obligatoriamente garantizar su derecho a la lactancia.





SEXTO: Declarar infundada la demanda de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino en su extremo relacionado con el supuesto acoso laboral sufrido por razones de género y el uso y divulgación negligente de su información personal por parte del personal de la Oficina de la Representación Parlamentaria Nacional del Ecuador.

SÉPTIMO: No condenar en costas a ninguna de las partes procesales.»

1.2. Por escrito del 16 de mayo de 2023, el Parlamento Andino solicitó aclaración de la sentencia en cuestión sobre los siguientes puntos:

- «- Sustento jurídico utilizado por el TJCA para calificar como relación laboral la que mantienen las autoridades electas por votación popular con el Parlamento Andino, aún en contra de la normativa andina, la jurisprudencia de la misma institución y los criterios de la OIT sobre las características fundamentales de una relación laboral.
- Sustento jurídico de la ampliación de competencias estatutarias del TJCA para asumir conocimiento y emitir fallo en relación a la acción laboral 01-DL-2020-
- Sustento jurídico para el reconocimiento a la accionante del pago del rubro de viáticos por residencia.»³

1.3. Mediante escrito del 29 de mayo de 2023, la demandante señaló lo siguiente:

«...lo que el Parlamento Andino pretende realizar es un cuestionamiento de **fondo** al Tribunal, actuación que no corresponde al momento procesal actual, pues tanto las excepciones previas, como la práctica y la valoración de la prueba, son etapas que han **PRECLUIDO**.
(...)

...solicitamos al honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, deseche la petición de aclaración de los puntos de la sentencia interpuesta por el Parlamento Andino, por cuanto la argumentación como la parte resolutive de la sentencia es completamente clara, precisa, legal y legítima para ser **inmediatamente cumplida**, sin dilación.»⁴

³ Ver foja 1677 del expediente.

⁴ Ver fojas 1686 y 1688 (reverso) del expediente.





(Negrita en el texto)

2. CUESTIONES EN DEBATE

En atención a lo señalado en el presente auto, se analizarán las siguientes cuestiones:

- (i) Sobre la naturaleza de la solicitud de aclaración de una sentencia.
- (ii) Sobre el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 93 del Estatuto del TJCA.
- (iii) Sobre la solicitud de aclaración presentada por el Parlamento Andino con relación a que la señora Aguirre no tuvo una relación de dependencia con dicho organismo comunitario y que el TJCA no era competente para conocer la demanda de la mencionada señora.
- (iv) Sobre la solicitud de aclaración presentada por el Parlamento Andino con relación al reconocimiento de viáticos por residencia a la señora Aguirre.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DEBATE

3.1. Sobre la naturaleza de la solicitud de aclaración de una sentencia

3.1.1. El artículo 93 del Estatuto del TJCA establece lo siguiente:

«Artículo 93.- Aclaración de las sentencias

Dentro del término de quince días siguientes al de su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de los puntos de la sentencia que a su juicio resultaren ambiguos o dudosos.

Son aplicables a la aclaración los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 92.»

3.1.2. Se entiende por “ambiguo”: algo «[q]ue puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión»⁵. Por otro lado, se entiende por “dudoso”: algo «[q]ue ofrece duda»⁶, lo que significa que puede ser entendido de una forma o de otra.

⁵ Real Academia Española, «ambiguo, gua», En: *Diccionario de la lengua española*, Vigésimotercera edición. Disponible en: <https://dle.rae.es/ambiguo> (consultado el 14 de junio de 2023).

⁶ Real Academia Española, «dudoso, sa», En: *Diccionario de la lengua española*, Vigésimotercera edición. Disponible en: <https://dle.rae.es/dudoso> (consultado el 14 de junio de 2023).





3.1.3. La solicitud de aclaración prevista en el artículo 93 del Estatuto del TJCA tiene por objeto aclarar aquellos puntos (textos, párrafos, oraciones, frases) de la sentencia que, por su oscuridad o ambigüedad, generan duda sobre su sentido; es decir, que el destinatario podría darle más de una interpretación o sentido, y corresponde que el Tribunal, en aclaración, precise cuál es el sentido correcto. Así, por ejemplo, si un párrafo u oración de la sentencia —incluso un decide de la parte resolutive— puede tener tanto el sentido “A” como el “B”, dependiendo del enfoque del lector o intérprete, corresponde que la corte andina aclare dicho párrafo u oración, precisando que el sentido correcto es el “A” o el “B”.

3.2. Sobre el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 93 del Estatuto del TJCA

3.2.1. El artículo 93 del Estatuto del TJCA establece un término de quince días para solicitar la aclaración de una sentencia, contado a partir de su notificación. La Sentencia del 27 de abril de 2023 fue notificada al Parlamento Andino el 2 de mayo del mismo año, mientras que su solicitud de aclaración fue presentada el 16 del mismo mes y año.

3.2.2. La solicitud de aclaración del Parlamento Andino fue presentada dentro del término legal.

3.3. Sobre la solicitud de aclaración presentada por el Parlamento Andino con relación a que la señora Aguirre no tuvo una relación de dependencia con dicho organismo comunitario y que el TJCA no era competente para conocer la demanda de la mencionada señora

3.3.1. En un primer extremo de su solicitud de aclaración, el Parlamento Andino cuestionó el sustento jurídico utilizado por el TJCA para declarar que la señora Aguirre mantenía una relación laboral. En un segundo extremo, relacionado con el anterior, la parte demandada cuestionó el sustento jurídico con que el Tribunal asumió conocimiento y emitió un fallo dentro del proceso. Para fundamentar su solicitud de aclaración, el Parlamento Andino señaló lo siguiente:

- a) Las competencias del Tribunal son las que se establecen en su Tratado de Creación y sus protocolos modificatorios.
- b) La competencia del TJCA en materia laboral se circunscribe a las controversias que deriven de las relaciones de trabajo que se constituyan entre los órganos o instituciones del Sistema Andino de Integración y los funcionarios o empleados que, bajo relación de dependencia, presten servicio remunerado en ellos.





c) Calificar como relación laboral la que mantienen las autoridades electas por votación popular con el Parlamento Andino es contrario a la normativa andina, la jurisprudencia del Tribunal y los criterios de la Organización Internacional del Trabajo sobre las características fundamentales de una relación laboral.

3.3.2. Este Tribunal advierte que la fundamentación presentada por el Parlamento Andino no constituye un desglose de razones por las que algún extremo de la sentencia sería ambiguo o dudoso. En el fondo, el Parlamento Andino expone una discrepancia con el análisis del Tribunal sobre la relación laboral de la señora Aguirre y su competencia para conocer las controversias que surjan de relaciones laborales especiales de carácter estatutario. Puesto que el sentido de una solicitud de aclaración no es ventilar las discrepancias que las partes tengan con el sentido o fundamento de una sentencia, corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración del Parlamento Andino en este extremo.

3.3.3. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que la controversia sobre la relación laboral de la demandante ya fue zanjada mediante Auto del 28 de abril de 2021, donde el Tribunal explicó con absoluta claridad que:

«[t]ratándose de los funcionarios internacionales de la más alta jerarquía que laboran en las entidades SAI [como es el caso de los parlamentarios andinos], el hecho de que por la naturaleza de sus cargos no estén sometidos a relación de dependencia o subordinación, no significa que no exista relación laboral o que ellos no sean titulares de derechos laborales. En efecto, más allá de la forma de elección, nombramiento o designación, la relación laboral existe, solo que tiene una naturaleza especial, es estatutaria.»⁷

3.3.4. Asimismo, la controversia sobre la competencia del Tribunal para asumir conocimiento y emitir fallo en este proceso también fue zanjada mediante el mismo auto, señalando lo siguiente:

«...sobre la base de una interpretación sistemática y teleológica del Artículo 40 del Tratado de Creación del TJCA (...) y del Artículo 136 de su Estatuto, debe considerarse como criterio jurídico interpretativo que el concepto “relación de trabajo” previsto en este último artículo comprende no solo a las relaciones laborales bajo dependencia o subordinación, sino también, y de manera excepcional, a las relaciones laborales especiales de carácter estatutario, como es la que mantienen los funcionarios

⁷ Ver foja 1385 del expediente.





internacionales de mayor jerarquía con las entidades del SAI en las que laboran».⁸

3.3.5. El artículo 40 de su Tratado de Creación es el que otorga competencia al TJCA para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

3.3.6. Por lo tanto, las cuestiones que el Parlamento Andino pretende elevar nuevamente a consideración de este Tribunal ya han sido suficientemente explicadas y quedaron zanjadas hace más de dos años en un auto firme emitido en el presente proceso judicial.

3.4. **Sobre la solicitud de aclaración presentada por el Parlamento Andino con relación al reconocimiento de viáticos por residencia a la señora Aguirre**

3.4.1. En un tercer extremo de su solicitud de aclaración, el Parlamento Andino cuestionó el sustento jurídico con que el Tribunal reconoció a la señora Aguirre el pago del rubro de viáticos por residencia. Fundamentó su solicitud en los siguientes puntos:

- a) La Oficina de la Representación Parlamentaria Nacional del Ecuador (en adelante, la **ORPNE**) debía realizar las gestiones necesarias ante el Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador para saber si se disponía de los recursos necesarios para eventualmente cubrir el pago de los conceptos reclamados por la demandante, pues, en ese momento, se encontraba imposibilitada para cubrir dicho rubro.
- b) El informe del Área Jurídica de la Oficina Central del Parlamento Andino no era un medio idóneo de reconocimiento de un derecho previsto en la reglamentación interna de la ORPNE.
- c) El exhorto de la Mesa Directiva no implicó una orden de pago ni generó un derecho a favor de la señora Aguirre, sino que simplemente fue un llamado para que el vicepresidente de la ORPNE determine los derechos a que haya lugar en función de la normativa aplicable.
- d) Ninguna de las instancias correspondientes habría reconocido el derecho de la demandante al pago del rubro de viáticos por residencia.

3.4.2. De manera similar al acápite anterior, en este extremo de la solicitud del

⁸ Ver foja 1386 del expediente.



Parlamento Andino no se explica de qué manera el extremo pertinente de la sentencia resultaría ambiguo o dudoso, sino que se expresa la inconformidad de la parte demandada con el análisis y conclusión alcanzada por el Tribunal sobre el pago de viáticos por residencia a favor de la demandante, concretamente, con relación a la valoración probatoria efectuada.

3.4.3. En efecto, el Parlamento Andino, en lugar de solicitar una aclaración, está cuestionando la valoración efectuada por el Tribunal con relación a los medios probatorios que obran en el expediente. En consecuencia, corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración del Parlamento Andino también en este extremo.

3.4.4. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que el reconocimiento del derecho de la señora Aguirre a percibir un viático por gastos de residencia fue suficiente y claramente reconocido por el Parlamento Andino según se desprende del «Informe Sesión Extraordinaria de la Mesa Directiva. 24 de abril de 2020. 11:05 – 11:53 Horas», en el que se consigna lo siguiente:

«Igualmente, se solicitó al vicepresidente continuar con los trámites necesarios ante el Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador **para hacer efectivos el derecho** de viáticos de residencia y movilidad señalados en la normativa interna de la Oficina del Ecuador en relación a la parlamentaria Pamela Aguirre, e informar al respecto en una sesión posterior.»⁹

(Énfasis añadido)

3.4.5. De igual forma consta en el «Acta. Sesión Plenaria. Abril. Fecha: miércoles 29 de abril de 2020», en el que se consigna lo siguiente:

«Igualmente, se solicitó al vicepresidente continuar con los trámites necesarios ante el Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador **para hacer efectivo el derecho** de viáticos de residencia y movilidad, señalado en la normativa interna de la Oficina del Ecuador en relación a la parlamentaria Pamela Aguirre, e informar al respecto en una sesión posterior.»¹⁰

(Énfasis añadido)

⁹ Ver foja 476 del expediente.

¹⁰ Ver foja 483 del expediente.





3.4.6. Como puede apreciarse de los documentos citados, el Parlamento Andino claramente encargó al entonces vicepresidente de la ORPNE realizar las gestiones pertinentes para **hacer efectivo el derecho** de la señora Aguirre. Para este Tribunal, la expresión «...hacer efectivo el derecho...» constituye un evidente reconocimiento del derecho que le asistía a la demandante, asunto que, en este momento procesal, no puede ser sometido a nueva discusión.


De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

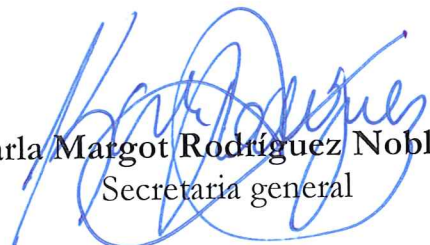
DECIDE:

ÚNICO: Declarar infundada la solicitud de aclaración de la Sentencia de fecha 27 de abril de 2023, presentada por el Parlamento Andino en todos sus extremos por las razones explicadas en la parte considerativa de este auto.

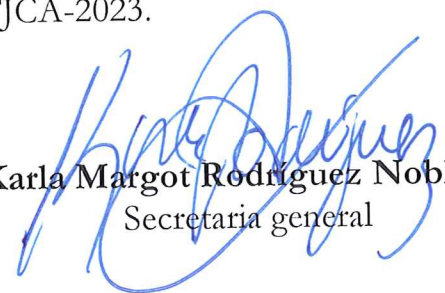
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

De conformidad con lo establecido en los artículos 7 (literal n) y 9 (literal k) del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto la magistrada presidenta y la secretaria general.


Sandra Catalina Charris Rebellón
Magistrada presidenta


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Gustavo García Brito, Hugo R. Gómez Apac e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial del 14 de junio de 2023, conforme consta en el acta 23-J-TJCA-2023.


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

